



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de diciembre de 2005, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo al *proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.018/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, siete artículos, una disposición final y un anexo.

Este proyecto viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

El proyecto de decreto expresa en su preámbulo cuáles son las razones que determinan la necesidad y oportunidad de la norma. Así, se alude al desfase respecto del coste actual del servicio, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, de los importes de los precios públicos recogidos en el Decreto 218/2001, de 30 de agosto, por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en las escuelas de educación infantil dependientes de la Consejería de Educación y Cultura.

El artículo 1 establece el objeto del presente decreto, esto es, la aprobación de las tarifas de los precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007, que se recogen en el anexo, y la determinación de su cuantía en función de la renta per cápita mensual de la unidad familiar.

El artículo 2 define lo que debe entenderse por unidad familiar a los efectos del decreto.

El artículo 3 contiene previsiones para el cálculo de la renta per cápita mensual de la unidad familiar.

El artículo 4 recoge exenciones de pago y reducciones de la cuantía.



El artículo 5 se refiere al pago de las cuotas y a la posibilidad de suspensión temporal de dicho pago.

El artículo 6 contempla previsiones específicas para el programa denominado "Pequeños Madrugadores".

Finalmente, el artículo 7 se ocupa de la administración y recaudación de los precios públicos regulados en el decreto.

La disposición final autoriza al titular de la Consejería de Hacienda y al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a dictar las disposiciones que sean precisas para la ejecución y desarrollo de este decreto.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Proyecto de decreto, de fecha 2 de febrero de 2005.
- Memoria económico-financiera e informe de oportunidad y necesidad relativo al proyecto, de fecha 2 de febrero de 2005.
- Solicitud de informe a la Consejería de Hacienda, de fecha 4 de febrero de 2005.
- Informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, de fecha 4 de marzo de 2005, remitido por la Consejería de Hacienda el 7 de abril de 2005.
- Petición de informe, fechada el 6 de mayo de 2005, a las Secretarías Generales de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, Sanidad, Medio Ambiente, Educación, y Cultura y Turismo.
- Escrito, fechado el 6 de mayo de 2005, dirigido a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la



Consejería de Presidencia y Administración Territorial, al que se adjunta el proyecto de decreto para su conocimiento.

- Nota interior, fechada el 9 de mayo de 2005, de la Dirección General de la Mujer dirigida al Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, relativa al proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, de fecha 16 de mayo de 2005.

- Informe de las Secretarías Generales de las Consejerías de Medio Ambiente, Economía y Empleo, Sanidad, Presidencia y Administración Territorial, Cultura y Turismo, Educación, Agricultura y Ganadería (mediante correo electrónico), Fomento, y de la Gerencia de Servicios Sociales.

- Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, emitido el 22 de junio de 2005, sobre el proyecto de decreto de fecha 9 de junio de 2005.

- Informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Hacienda, de fecha 10 de octubre de 2005.

- Memoria explicativa del proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada la documentación remitida, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto este de singular importancia si se tiene en cuenta que el



procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las actuaciones administrativas.

El proyecto de decreto se dicta haciendo uso de la habilitación de la potestad reglamentaria que contiene el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, como ya hemos puesto de manifiesto.

En suma, existe suficiente potestad reglamentaria para promulgar la norma propuesta.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

La Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, define en su artículo 16 los precios públicos como "(...) las contraprestaciones pecuniarias que han de satisfacerse por la prestación de servicios o la realización de actividades por la Administración en régimen de Derecho público cuando tales servicios o actividades sean prestados o realizadas también por el sector privado y su solicitud o recepción sea voluntaria por los administrados. (...) no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados: a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias. b) Cuando los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante".

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en cuyo artículo 17 se dispone que "el establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda en razón de la materia, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente".

En cumplimiento de dicha previsión, el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene por objeto aprobar las tarifas de los precios públicos y las normas generales para su aplicación.



A continuación, se formulan diversas observaciones relativas al decreto proyectado sometido a consulta.

La primera circunstancia que debe ponerse de manifiesto es que el texto definitivo del proyecto objeto del presente dictamen contiene variaciones respecto del proyecto informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería. Estas diferencias son, en concreto, la referencia al curso 2006-2007 en lugar del curso 2005-2006 (artículo 1), la supresión de la disposición final segunda relativa a la entrada en vigor de la norma, manteniendo la antigua disposición adicional primera como única, y la modificación de las tarifas del anexo.

Preámbulo.

Se observa que la cita de la norma de la que trae causa directa el presente proyecto, esto es, la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, no aparece al inicio del preámbulo sino en su parte final, una vez señaladas las causas que justifican la necesidad de la norma. Asimismo, no estaría de más hacer referencia, en primer término, al artículo 44 del Estatuto de Autonomía, que prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos, sobre los que la Comunidad Autónoma puede legislar acomodando su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica que regule la financiación de las Comunidades Autónomas.

Así, a nuestro juicio, sería más correcto hacer mención, en primer término, al Estatuto de Autonomía; en segundo, a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre; y, posteriormente, al Decreto 218/2001, de 30 de agosto. Todo ello en atención al principio de jerarquía normativa.

Asimismo, en el último párrafo del preámbulo habrá de añadirse la fórmula "de acuerdo u oído el Consejo Consultivo de Castilla y León", en los términos que señala el artículo 5 de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

Por otra parte, el preámbulo manifiesta de forma expresa que las tarifas se establecen "sin que en ningún caso se llegue a cubrir la totalidad del coste del servicio". En este sentido, debe recordarse la previsión recogida en el artículo 19 de la Ley 12/2001, respecto al importe de los precios públicos:



“1. En general, la cuantía de los precios públicos se fijará de modo que, como mínimo, cubra los costes económicos totales originados por la prestación de los servicios o la realización de las actividades en relación con los cuales se establezcan, teniéndose además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado.

»2. Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán señalarse precios públicos a escala inferior de la indicada en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los precios públicos que se establecen no cubren la totalidad del coste del servicio, es necesario que previamente se hayan adoptado las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada.

Artículo 2.- *Unidad familiar.*

La definición de unidad familiar recogida en el proyecto de decreto contiene pequeñas variaciones respecto del concepto previsto en la Orden FAM/420/2005, de 29 de marzo, por la que se regula el procedimiento de admisión en los centros infantiles, de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

Se considera acertada la inclusión, en el apartado a), de la exigencia de registro de las uniones de hecho como medio de prueba para acreditar dicha unión.

Sin embargo, los apartados b) y c) omiten la referencia al cómputo de la relación de parentesco, y el apartado d) no contempla lo que debe entenderse por familia monoparental.

Con el objeto de evitar problemas de interpretación respecto a lo que deba entenderse por unidad familiar a estos efectos, este Consejo estima que dicho concepto debería ser idéntico en ambas disposiciones.



Artículo 3.- *Renta per cápita mensual.*

No obstante el título del artículo, no se prevé el modo en que dicha renta per cápita mensual se debe calcular, sino que se remite a lo establecido en la norma que regule la admisión en los centros infantiles.

A juicio de este Consejo, debería recogerse una previsión específica respecto al cálculo de dicha renta, máxime cuando la norma que regula la admisión en los centros infantiles –actualmente, la Orden FAM/420/2005, de 29 de marzo, antes citada– no contiene ninguna mención al respecto. Solo alude a la determinación de los ingresos familiares, en atención a que uno de los requisitos generales para la admisión en dichos centros es que los ingresos de todos los miembros de la familia no superen determinadas limitaciones.

La ausencia de tal previsión conlleva la incoherencia del apartado 2, que acoge una regla específica para el cálculo de la renta per cápita, sin que previamente se haya establecido una regla general al respecto.

Esta concreta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la utilización de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En este sentido, este Consejo observa que en el borrador del proyecto de decreto de fecha 2 de febrero de 2005 existe una fórmula de cálculo de dicha renta per cápita mensual; fórmula que en los posteriores borradores ha sido suprimida.

Artículo 5.- *Pago de las cuotas.*

El contenido de los apartados 1 y 2 responde a lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, a cuyo tenor, “los precios públicos serán exigibles desde el inicio de la realización de la actividad o prestación del servicio”.

Se contempla la posibilidad de suspender temporalmente el pago de la cuota, cuando por motivo diferente al periodo de vacaciones el centro permanezca cerrado y no se preste el servicio por un periodo superior a quince



días. Este Consejo considera acertada la inclusión de esta cautela, no obstante lo cual, es preciso determinar si la suspensión del pago se produce de forma automática o requiere una previa resolución. En este último caso, deberá concretarse el órgano competente para dictarla.

Artículo 6.- Programa “Pequeños Madrugadores”.

Se establece en este precepto una tarifa adicional de 12 euros por la prestación del servicio “Pequeños Madrugadores”, si bien la fijación de una tarifa adicional por la prestación de este servicio parece oportuna, llama la atención que dicha tarifa sea única, prescindiendo del criterio de la renta per cápita mensual de la unidad familiar establecido para el cálculo de las tarifas ordinarias.

En cualquier caso, debería recogerse de forma expresa en el artículo 1 la existencia de esta tarifa adicional, sin perjuicio de su remisión al artículo 6. Y ello porque el citado artículo 1, que establece el objeto del decreto –la aprobación de tarifas de precios públicos–, solo se refiere a las incluidas en el anexo, sin mención alguna a la tarifa adicional establecida para el programa “Pequeños Madrugadores”.

Artículo 7.- Administración y recaudación.

El apartado 1 contiene una remisión expresa a la regulación contenida en el Decreto 45/2002, de 21 de marzo, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de las tasas y otros derechos no tributarios, recogiendo lo previsto para las cuentas corrientes restringidas de recaudación en los artículos 3.1 y 4 del citado decreto.

El artículo 3 de dicha norma se remite a la normativa recaudatoria de la Comunidad, constituida por el Decreto 82/1994, de 7 de abril, por el que se regula la actividad recaudatoria de la Administración de la Comunidad, y la Orden de 25 de junio de 1998 de la Consejería de Economía y Hacienda que lo desarrolla.

En este sentido, los apartados 2 y 3 del artículo 7 del proyecto de decreto reproducen el contenido del artículo 10, apartados 3 y 4, de la Orden



mencionada. En consonancia con ello, en la letra a) del apartado 3 debería decirse “obligado al pago” y no solo “obligado”.

Anexo.

En el mismo se recoge la relación de tarifas de los precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007.

Cabe señalar que dicho anexo no coincide con el que figura en el proyecto de decreto informado por la Asesoría Jurídica de la Consejería.

Respecto a su contenido, a la vista de la documentación contenida en el expediente, parece lógico suponer que donde dice “De 500,01” debería decir “De 500,01 euros en adelante” o “Más de 500,00 euros”.

4ª.- Observaciones de técnica legislativa.

Ha de sustituirse en la totalidad del texto remitido la frase “anteproyecto de decreto” por la de “proyecto de decreto”.

Por otra parte, atendiendo al concepto de unidad familiar definido en el artículo 2, que incluye no solo a los hijos por naturaleza, adopción y afinidad, sino también a los que se encuentren en situación de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, parece razonable entender que algunas de las referencias que a lo largo del articulado del proyecto se hacen al hijo y a los hijos deberían considerarse hechas al menor.

Por último, en algunos artículos se utilizan al mismo tiempo los vocablos en masculino y femenino (niño/a, hijos/as). Dicho sistema, además de no ser seguido por el decreto en toda su extensión, hace farragoso el texto y resulta, en opinión del Consejo de Estado (Dictamen 1.272/2005, de 21 de julio), innecesario.

5ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.

En consonancia con lo señalado por el informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de 4 de marzo de 2005, en su apartado quinto,



debería sustituirse, en el artículo 4.4, la expresión “una reducción del 25% de la tarifa”, por “una reducción del 25% del precio”.

En el artículo 5.2, la expresión “dentro de los diez días primeros siguientes a la de la fecha de incorporación (...)” debería sustituirse por “dentro de los diez días siguientes a la fecha de incorporación (...)”.

Debería unificarse en todo el texto el uso de la expresión “centros infantiles” o “centros de educación infantil”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 3, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de precios públicos por la prestación de servicios en los centros infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León, para el curso 2006-2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.